

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero 1886)

SECCION PRIMERA.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELA ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 10 de Diciembre último, inspirado en el firme propósito de

que el dinero de la Nación sólo en servicio de la Nación se gaste, dispuso que se diesen por terminados todos los servicios y comisiones que con carácter temporero y fuera de las consignaciones de los presupuestos venían figurando en el Ministerio de Fomento, siempre que de un expediente de comprobación de su imprescindible servicio no resultase la necesidad de su conservación.

Figura entre las que, no ya la conveniencia, sino la necesidad, exige conservar la delegación creada para el servicio de extinción de la langosta, cuya presencia en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Albacete, especialmente en la primera, revisten los caracteres de una verdadera y temible plaga.

Por estas razones, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, atenta á procurar todo aquello que representa el remedio de las necesidades del país, y preocupándose de que el dinero de éste tenga una inversión justificada, equitativa y aplicada sólo al servicio á que se destina; teniendo en cuenta las enseñanzas de la experiencia, los consejos de la práctica y las observaciones de corporaciones y personas peritas; y en atención á la urgencia de la necesidad, se ha servido disponer que se comuniquen inmediatamente al Ingeniero agrónomo delegado para la ejecución de este servicio las órdenes oportunas á fin de que en un plazo brevísimo se persone en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Albacete, empezando por aquella en que la plaga tenga mayor desarrollo é importancia, y proceda con toda urgencia á disponer lo necesario

para la inmediata ejecución de este servicio, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Las cantidades giradas con destino á la extinción de la langosta, y las que en lo sucesivo se giren, no podrán aplicarse á otro pago que al del cañuto y mosquito de langosta recogido y destruido.

Segunda. El pago de cañuto y mosquito de langosta se hará por peso, á un tanto por kilogramo, precio que se fijará por esa Dirección general, oídos los informes del delegado y de la Comisión de que habla la regla 5.^a, teniendo en cuenta la cantidad é importancia de la plaga, la costumbre de la localidad y cuantas circunstancias puedan influir en su designación.

Tercera. La cantidad recogida en un término municipal, para ser pagada, no podrá bajar de 100 kilogramos.

Cuarta. En cuanto el delegado ó una Junta municipal tengan conocimiento de que está recogida la cantidad mínima de que habla la regla anterior, dispondrán inmediatamente el día en que hayan de verificarse la operación de pesarla, la de destruirla y el subsiguiente pago.

Quinta. No se acreditará cantidad alguna para pago de cañuto ó mosquito que no sea presentado y pesado ante una Comisión que en cada localidad se constituirá con el Alcalde, tres mayores contribuyentes, el Cura párroco, el Juez municipal y el Secretario del Ayuntamiento. Estas Comisiones las presidirá el delegado por sí ó por representación.

Sexta. Toda cantidad de cañuto ó mosquito que, previa presentación á la Comisión referida, sea pesada y pagada será inmediatamente destruida, con sujeción á las prescripciones que el delegado ó su representante dicten.

Sétima. De los actos de presentación, peso y pago de cantidades de cañuto ó mosquito de langosta, así como de su destrucción, se levantará por la Comisión ante la que se hayan practicado una acta en debida forma, que firmarán todos los presentes. Esta acta será entregada al delegado ó á su representante, quien la remitirá inmediatamente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y octava. El delegado llevará una cuenta de las cantidades invertidas en este servicio, cuenta que cerrará el último día de la campaña, y que remitirá al citado centro directivo acompañada de una Memoria en que haga constar los resultados obtenidos, la eficacia de los medios empleados y cuantas observaciones estime convenientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 6 Enero 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento

de Dilar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde y de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Dilar, provincia de Granada.

Resulta de antecedentes que en sesión extraordinaria celebrada en 12 de Octubre último los individuos suspensos acordaron destituir del cargo de primer Teniente de Alcalde al que lo desempeñaba, porque con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1872 no reunía condiciones para servirlo, una vez que no era ni había sido contribuyente, que no figuraba en las listas electorales, y que sus elecciones de Concejales y de Teniente de Alcalde provenían de errores involuntarios.

El interesado se alzó contra este acuerdo, y la Comisión provincial, fundándose en que la Real orden invocada por el Ayuntamiento no es aplicable al caso, porque se refiere á las incapacidades que se adquieren después de tomar posesión del cargo; en que aun cuando tuviese aplicación no procedería hacer lo que la misma dispone, porque la persona de que se trata figura en el censo electoral con el número 144, y en que la Corporación municipal se había extralimitado, no sólo al acordar la destitución, sino al ejecutar en el acto su acuerdo sin que estuviese ratificado, conforme dispone el art. 102 de la ley orgánica, todo lo cual constituía una serie de ilegalidades de carácter político, á las que se había dado publicidad, opinó que se debía restablecer inmediatamente en su cargo al Teniente de Alcalde é imponer á los que tomaron el acuerdo el correctivo de que habla el art. 189 de la ley municipal.

El Gobernador resolvió de conformidad con este parecer, y suspendió en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y á los cuatro Concejales que concurren á la sesión extraordinaria de 12 de Octubre.

El Alcalde suspenso, en su nombre y en el de los demás interesados, pide á V. E. que se sirva mantener su acuerdo relativo al primer Teniente de Alcalde, porque éste no puede ser elector y menos elegible, una vez que no es contribuyente, y porque no es exacto que figure en las listas electorales con el número que indica la Comisión provincial (como no sea en las de Diputados provinciales, porque tiene 25 años y sabe leer y escribir), pues no se formaron listas para las últimas elecciones.

Lo primero que llama la atención en este expediente es el desconocimiento que de sus atribuciones tiene la Comisión provincial, pues tratándose de un caso de incapacidad, en vez de resolver por sí, como debió hacerlo en virtud de las facultades que le concede el art. 99, párrafo segundo, de la ley provincial, se limitó á proponer lo que estimó procedente.

Las incapacidades que pueden acordar los Ayuntamientos después de constituidos son únicamente aquellas que contraen los Regidores durante el desempeño de este cargo, ó que, aun siendo anteriores á la toma de posesión, no fuesen denunciadas ó conocidas en tiempo oportuno para ser resueltas en la época que señala el art. 87 de la ley electoral de

20 de Agosto de 1870; pero como la incapacidad que se atribuye al primer Teniente de Alcalde no se halla en ninguno de estos casos, y sobre todo ha pasado la oportunidad de discutir si se formaron ó no listas para las últimas elecciones, y si figuraba ó no en ellas el interesado, porque esto sólo se puede hacer en la forma y en los plazos que señalan los artículos 22 y siguientes de la ley electoral, es evidente que no estuvo en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pero á juicio de la Sección, de la errónea interpretación dada por la Municipalidad á los preceptos legales de haber ejecutado un acuerdo que, como adoptado en sesión extraordinaria, necesitaba ser ratificado en la inmediata, y de haber usado indebidamente la palabra *destitución*, pena que con arreglo al art. 191 de la ley municipal no puede ser acordada más que por los Tribunales, no se desprenden las consecuencias deducidas por la Comisión provincial y por el Gobernador, ni parece que tales hechos, siquiera sean reparables, merezcan el correctivo más grave que cabe imponer en el orden gubernativo.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso y alzar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 2 Enero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

LICENCIAS DE USO DE ARMAS.

Por repetidas órdenes-circulares ha intentado este Gobierno regularizar el servicio de uso de armas, dictando al efecto reglas á que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento debían sujetarse para que por ninguna persona se eludiese el cumplimiento de la ley, y prevenido la apertura de libros-registros en donde se hiciese constar las licencias concedidas, la clase á que corresponden y el nombre de la persona que la obtenga; y si bien por muchos de los citados funcionarios se ha cumplido con este servicio y procedido á la recogida de armas á aquellos sujetos morosos, existen aun bastantes pueblos en descubierto por insolvencia de aquellas disposiciones de parte de los respectivos delegados de mi Autoridad.

Era mi propósito se cumpliera la ley en tan importante servicio, sin irrogar mayor perjuicio á los infractores de haberles exigido la grave penalidad

establecida; en la inteligencia de que se correspondería á mis deseos, habida siquiera tan señalada consideración; pero he visto por el contrario defraudadas mis aspiraciones, y en tal concepto me hallo obligado á reprimir todo abuso sin contemplaciones.

Por tanto, he acordado:

1.º Recordar nuevamente que no tienen valor alguno aquellas autorizaciones gratuitas de uso de armas que no se encuentren expedidas á favor de personas que sean funcionarios activos de la administración para la guarda y custodia de caudales, ó de las propiedades del Estado ó de particulares, á quienes será válida durante el servicio oficial para que fueron autorizadas, ó mientras permanezcan en el uso de su cargo.

2.º Conceder un último plazo improrrogable de 10 días á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no hayan abierto el libro-registro ya citado, para que dentro de aquél cumplan con su apertura y practiquen las anotaciones correspondientes; y lo propio á los particulares para solicitar y obtener de este Gobierno la licencia de uso de armas que deseen, previa instancia extendida en el papel sellado correspondiente, acompañando á la misma la cédula de vecindad, sin cuyo requisito no se dará curso.

3.º La responsabilidad de la multa de 5 á 10 pesetas por primera vez y la pérdida del arma á todo sujeto á quien le fuere ocupada por carecer de licencia, haga ó no uso de la misma.

4.º Prevenir á los Alcaldes hagan formal entrega á la Guardia civil de las armas que resulten recogidas para que por su conducto se depositen en este Gobierno, y hacerles presente para la debida publicidad que no será devuelta ninguna arma á sus dueños sin previa autorización mía y entrega por el interesado de 50 pesetas en el papel de pagos, correspondiente según el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1877.

Por último, encargo á mis Delegados, Guardia civil é Inspectores y Vigilantes de Orden público la observancia y exacto cumplimiento en cuanto á los mismos corresponda por tan importante servicio.

Zaragoza 7 de Enero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

El Sr. Vicecónsul de Portugal en esta capital se ha dirigido á este Gobierno en virtud de circular que recibió del Sr. Representante en Madrid de S. M. Fidelísima, recordando el art. 3.º y declaraciones finales de la Convención consular entre ambas Naciones vecinas de 21 de Febrero de 1870, prohibiendo la residencia de los súbditos portugueses que no estén provistos del correspondiente cer-

tificado de matrícula, visado por el respectivo Gobierno civil de la provincia.

En su vista, he acordado se haga público por la presente, así como el anuncio del expresado señor Vicecónsul que se inserta á continuación, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan prestar su cumplimiento al ya citado Convenio; teniendo cuidado de prevenir á los súbditos portugueses que se hallen provistos de aquel documento su presentación anualmente en el Viceconsulado para que sea visado como prescribe la nueva tarifa de emolumentos, sin cuyo requisito es nulo y de ningún valor y efecto.

Zaragoza 5 de Enero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Viceconsulado de Portugal en Zaragoza.

El art. 3.º y declaraciones finales de la Convención consular entre España y Portugal de 21 de Febrero de 1870, prohíben la residencia en este Reino de los súbditos portugueses que no estén provistos del correspondiente certificado de matrícula, visado por el respectivo Gobierno civil de la provincia.

Con el fin, pues, de que los súbditos portugueses residentes en este distrito consular no hallen obstáculo alguno por parte de las Autoridades del mismo, deberán proveerse de dicho certificado de matrícula en este Viceconsulado hasta el 31 del presente mes; previniendo á los que ya lo poseyesen la ineludible obligación en que se hallan de presen-

tarlo desde luego al que suscribe, y en lo sucesivo anualmente, para visarlo en forma debida, según prescribe la nueva tarifa consular, sin cuyo importante requisito no tendrán los referidos certificados valor ni efecto alguno.

Lo que por orden superior hago público para conocimiento de los súbditos portugueses residentes en esta capital y su distrito.

Zaragoza 2 de Enero de 1886.—El Vicecónsul, Vicente Santandreu Herrando.

Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. disponer con toda urgencia la busca y captura de los confinados fugados del Penal de Tarragona, Ramón Senna Puig, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color moreno, soltero, de 29 años, oficio albañil, y de Sotero Tallada Minguet, de 21 años, soltero, de estatura alta, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba naciente, cara oval, color sano: tiene una cicatriz en el parpado del ojo izquierdo y de oficio labrador.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos rematados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zaragoza 7 de Enero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

<p>DISTRITO ELECTORAL DE BELCHITE — PLENAS. <i>Bajas por fallecimiento.</i> D. Pedro Sancho Martelés Dionisio Gracia y Solanas</p>	<p><i>Bajas por cambio de domicilio.</i> D. Cristóbal Rodrigo Tomás Santos Julián Carrato</p>	<p>DISTRITO ELECTORAL DE TARAZONA — LOS FAYOS. <i>Altas como contribuyentes.</i></p>
<p>DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA — VILLARREAL. <i>Baja por fallecimiento.</i> D. Miguel Antonio Valenzuela</p>	<p>DISTRITO ELECTORAL DE LA ALMUNIA — EL FRASNO. <i>Bajas por fallecimiento.</i> Blasco Cebamanos Antonio Clemente Blasco Pascual Jaime Torcal Juan Tornos Palacios Santos</p>	<p>Navarro García Ignacio Pérez García Mariano Ruiz Castillo Marcelino Viñorreta Obejas Manuel <i>Bajas por fallecimiento.</i> D. Bernardo García Navarro Prudencio Pérez Navarro</p>

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA.—Circular.

Animada del constante deseo de conciliar el curso normal de la administración de los intereses puestos á su cuidado con la concesión á los Ayuntamientos de facilidades para atender al pago de las cuotas que se les asignan para gastos de interés común provincial, la Diputación que tengo la honra de presidir ha dejado transcurrir largos plazos después de fenecidos los que las leyes conceden para efectuar el pago de los trimestres, sin utilizar contra los morosos los medios coactivos, y aun sin dirigirles excitación alguna, esperando que penetrados del verdadero sentido de esta indulgencia la aprovecharían para allegar recursos con que satisfacer dichas obligaciones. Algunos, justo es reconocerlo, así lo han hecho; pero otros muchos, en vez de imitar ese cuerdo y sensato proceder, parecen haberse amparado de aquella generosa lenidad para insistir en su morosidad, olvidando por completo cumplir con el deber que el art. 118 de la ley orgánica provincial impone á todos.

En tal situación, y no consintiendo la económica de la provincia aplazar por más tiempo la cobranza, he creído oportuno advertir á los Ayuntamientos deudores de los trimestres 4.º de 1884-85 y 1.º y 2.º del año económico corriente, que si en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta circular, no los satisfacen, así como la parte de atrasos que conforme á los acuerdos de la Diputación debieran pagar al vencimiento de cada uno de los referidos trimestres, se procederá á exigirles el saldo de los descubiertos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes se dirige, esperando que los Sres. Alcaldes se servirán participarme haber enterado de ello á las respectivas Corporaciones.

Zaragoza 5 de Enero de 1886.—El Presidente de la Diputación, Pedro Olleta.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Simón Sainz de Varanda, Alcalde de esta S. H. ciudad:

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Setiembre último para invertir parte del capital del 80 por 100 de sus bienes

de Propios en la construcción de Escuelas de niños de ambos sexos, entre otros barrios rurales en el de Juslibol, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Sala Consistorial de esta ciudad, bajo el tipo en baja de 16 783 pesetas, el edificio-Escuelas que ha de construirse en dicho barrio, y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas y al presupuesto, que estarán de manifiesto en la Secretaría del citado Municipio hasta la hora de la subasta.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cada licitador al hacer su única ó primera proposición presentará en pliego cerrado su cédula personal, correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Depositaria municipal de esta capital, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, del 5 por 100 del importe del tipo fijado, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo adjunto. El rematante deberá ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 de la suma expresada, conforme á la condición tercera de las económicas, modificadas con autorización superior, dentro de los cinco primeros días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, devolviéndose á los que no resulten rematantes el resguardo del depósito provisional, y reteniendo el del mejor postor á los efectos del contrato.

Si resultasen proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperbir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

El rematante viene obligado á abonar los gastos de subasta y los demás referentes al expediente relativo á dichas obras.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Simón de Varanda.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la construcción de un grupo de Escuelas para niños y niñas en un solo edificio en el barrio de Juslibol, por el precio de..... pesetas.... céntimos (en letra), y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta,

que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.)

(Firma.)

D. Simón Sainz de Varanda, Alcalde de esta S. H. ciudad:

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Setiembre último para invertir parte del capital del 80 por 100 de sus bienes de propios en la construcción de Escuelas de niños de ambos sexos y un Cementerio en el barrio rural de Juslibol, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado el día 3 de Febrero próximo, á las once de la mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno vivil y en la Sala Consistorial de esta ciudad, bajo el tipo en baja de 5.147 pesetas el referido Cementerio que ha de construirse en dicho barrio, y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas y al presupuesto, que estarán de manifiesto en la Secretaria del citado Municipio hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones serán verbales y arregladas al modelo adjunto por pujas á la llana, siendo el tanto de cada una el de 5 pesetas en baja del tipo fijado. Es indispensable para tomar parte en la subasta presentar la cédula personal y hacer el depósito del 5 por 100 del importe de la misma en la Depositaria municipal de esta capital, ó en la Sucursal de la Caja de depósitos; debiendo el rematante ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 de la suma expresada, conforme á la condición tercera de las económicas modificadas con autorización superior, dentro de los cinco primeros días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, devolviéndose á los que no resulten rematantes el resguardo del depósito provisional y reteniendo el del mejor postor á los efectos del contrato.

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por término de 10 minutos entre los autores de ellas, adjudicándose al mejor postor, que tendrá obligación de abonar los gastos de subasta y los demás referentes al expediente relativo á dichas obras.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1885.—Simón de Varanda.

Modelo de proposición que se ha de hacer verbalmente.

F. de T., se comprometo á tomar su cargo la construcción de un Cementerio en el barrio de Juslibol por el precio de..... pesetas, con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de este contrato.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

3.^a DECENA DE DICIEMBRE DE 1885.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Días....	NOMBRES.	VECINDAD.	CANTIDAD comprada.	Importe. — Pesetas.
	PETRÓLEO.		Litros.	
21	D. Félix Saez.....	Zaragoza...	2.586	1.551'60
	ACEITE VEJETAL.			
21	Jaime Salvadó...	Idem.....	543	494'13
	JABÓN.		Kilogramos.	
23	Manuel Pamplona	Idem.....	488	351'36

Zaragoza 31 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan de Echenique.—El Administrador, Antonio de San Juan.

SECCION SEXTA.

D. Luis López Pastor, Alcalde constitucional de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno al acto de subasta simultánea verificada en el Gobierno civil de la provincia y esta villa, el día 28 de Diciembre último, para la construcción de una Casa Consistorial, el excelentísimo Sr. Gobernador civil se ha servido señalar el día 20 del actual, á las doce de su mañana, para que tenga lugar la segunda ante dicha Autoridad y esta Alcaldía, bajo las bases y condiciones que se hallan insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 130, correspondiente al día 28 de Noviembre próximo pasado.

Velilla de Ebro 4 de Enero de 1886.—El Alcalde, Luis López.

D. Luis López Pastor, Alcalde constitucional de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que estando dispuesto por el Ayuntamiento la formación del padrón general de vecinos, conforme á lo dispuesto en la vigente ley municipal, se previene á los habitantes de este distrito, que hasta el día 15 del actual se admitirán en la Secretaría todas las declaraciones de altas y bajas de vecinos que quieran declararse como vecinos nuevos, así como los que deseen darse de baja en dicho padrón.

Velilla de Ebro 4 de Enero de 1886.—Luis López.

Por dimisión y traslación á otro pueblo del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, que existen sobre 200 caballerías mayores y menores, por las cuales se paga de conducción 5 y 4 pesetas anuales por cada una y lo que pueda producir el herraje de las mismas.

Se admiten solicitudes debidamente documentadas en el plazo de 15 días, y trascurridos que sean se proveerá en la persona que mejores circunstancias reuna.

Talamantes 2 de Enero de 1886.—El Alcalde, Domingo Monreal.—D. O. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Rabinal, mozo que ha sido de la estación de la vía férrea de esta ciudad, sin que consten otras señas, para que en el término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que al mismo se le sigue por amenazas de muerte al Jefe de dicha estación; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Rabinal, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Calatayud á 4 de Enero de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente de D.^a María Isabel Lacámara y Colón, vecina que fué de Erla, donde falleció el día 8 de Agosto último, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en los autos de testamentaria de don Mariano Aramburo Marzo, promovidos por D. Mariano Usón Sierra y su esposa D.^a Carmen Bandrés Aramburo, representados por el Procurador D. Pascual Climente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se dará á dichos autos la tramitación correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ejea á 31 de Diciembre de 1885.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S. y

por indisposición de D. José Omedas, Victoriano Callizo.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Por la presente se cita y llama á Josefa Azcón Borrau, natural de Monzón, provincia de Huesca, soltera, de 26 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, dentro de los nueve días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de prestar declaración indagatoria y llevar á efecto la prisión decretada contra la misma en causa sobre hurto.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Josefa Azcón, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 4 de Enero de 1886.—Florencio Ballarín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

Señas de Josefa Azcón.

Edad 26 años, estatura más baja que alta, delgada de cuerpo, morena, rayada de viruelas, ojos negros, pelo negro; que viste de corto, falda de percal, jubón y mantón corto encima y zapatos negros.

JUZGADOS MILITARES.

Gijón.

D. Alejandro Palacio Alonso, Comandante, Fiscal del batallón Reserva de Gijón, núm. 116, y Fiscal militar de esta Plaza:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa que se sigue en la misma por el delito de abandono de su destino y desaparición de esta Plaza, sin la debida autorización de sus superiores, contra el Comandante graduado, Capitán de la cuarta compañía del cuarto batallón de Artillería de Plaza, D. Emilio Pérez y Pérez, Jefe de este destacamento, y natural de Caspe, provincia de Zaragoza; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Capitán, para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de Jovellanos de esta villa á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza.

Dado en Gijón á 26 de Diciembre de 1885.—Alejandro Palacio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Joaquín Obenza.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Clero.	13	en 24 de Febrero de 1886.....	26'42
Mariano Front.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.....	21'62
Francisco Huete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.....	31'25
Francisco Loscos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.....	23'66
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	22'80
José Pont.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.....	18'75
Teodoro Nogueras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.....	25'65
Manuel Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en 25 idem idem.....	20'81
Narciso Bielisa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	en idem idem.....	13'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	30
Bruno Macipe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.....	23'25
Mariano Balaguer.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	288	en idem idem.....	8'97
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en 27 idem idem.....	7'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.....	12'12
José Oliveros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.....	7'62
Pedro Villa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	4
Blas Lacambra.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	186	en 4 idem idem.....	188'25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Clarés.	Id.	191	en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	192	en idem idem.....	50'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	193	en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	94'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	75'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	21'12
Roque Senac.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	198	en 12 idem idem.....	62'50
El mismo.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	199	en idem idem.....	25'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Gelsa.	Id.	200	en 19 idem idem.....	2'81
Manuel Falcón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	52'59
Joaquín Budet.....	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	202	en 21 idem idem.....	79'30
Juan Pablo Frago.....	Idem.	Id.	Uncastillo.	Id.	224	en 1.º idem idem.....	58'88
Gregorio Mostén.....	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	226	en 3 idem idem.....	108'72
José Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en 8 idem idem.....	50
Manuel Saez.....	Zaragoza.	Pieza.	Morata.	Id.	231	en 14 idem idem.....	43'25
Martin Domingo.....	Longares.	Un vago.	Longares.	Id.	232	en idem idem.....	33'75
Miguel Pardos.....	Velilla.	Pieza.	Olvés.	Id.	236	en 13 idem idem.....	200
Teodoro Artigas.....	Longares.	Casa.	Longares.	Id.	237	en 25 idem idem.....	

(Se continuará.)